

Estado laico y derechos humanos en México

David Chacón Hernández

Resumen

El ejercicio del culto religioso y las creencias han sido en la historia fenómenos controvertidos, por ello se han y se siguen generando hechos de violencia. En la era de los derechos humanos se busca atemperar la intolerancia con el reconocimiento de la diversidad religiosa, además de reglamentar dichas asociaciones. Se recurre a la esfera nacional e internacional de los derechos de libertad de conciencia con la condición de que el Estado sea un ente laico sin vínculo asociativo a credo y con una posición neutral como mecanismo para la paz.

Palabras clave

Libertad de conciencia, libertad de culto, religión, Estado laico, derechos humanos.

Abstract

The exercise of religious worship and beliefs have been controversial phenomena in history. For this reason, acts of violence have been and continued to be generated. In the era of human rights, efforts have been made to temper intolerance with the recognition of religious diversity, in addition to regulating religious associations. The national and international sphere of the rights of freedom of conscience has been resorted to, with the condition that the State be a secular entity without associative ties to creeds and with a neutral position as a mechanism for peace.

Keywords

Freedom of conscience, freedom of worship, religion, secular state, human rights.

Colaboración recibida el 9 de julio de 2020 y aceptada para su publicación el 21 de enero de 2021.

Chacón Hernández, D. | Pp. 35-62

Introducción

Este trabajo no tiene como propósito establecer las bondades de la libertad de creencias religiosas o el derecho al ejercicio de un culto para profesarlas, puesto que distintos instrumentos internacionales de derechos humanos ya han proclamado que estas atribuciones de las personas y los pueblos son prácticamente un dogma jurídico vinculado a la libertad de conciencia y pensamiento.¹

Tampoco tiene como objetivo establecer un argumento contrario a los derechos señalados debido a que la fe de las personas, con relación a ciertos símbolos, está tan arraigada que en vano desarmaríamos los argumentos del poder creer en algo, puesto que esa acción es un impulso humano que no va a declinar.

La pretensión de esta disertación consiste en señalar los excesos que se presentan por quienes, en su afán de conservación de la religión, producen afectaciones que dañan el derecho de otras personas a la manifestación de las creencias confesionales. En este tenor se lleva a cabo un repaso somero por las leyes que, a lo largo del México independiente, determinan la regulación del culto. También se busca señalar bajo qué premisas jurídicas, como el derecho al culto, genera menos limitaciones a quienes no comparten los mismos valores religiosos; adicionalmente se presenta una disertación de cuál es el bien jurídico que tutela el derecho de libertad religiosa y los motivos por los que son declarados derechos humanos.

La trayectoria del fanatismo

Diversos pasajes de la historia de la humanidad dan cuenta de los protagonismos eclesiásticos, así como de los conflictos que entrañan el ejercicio del culto religioso; algunas veces motivados por las instituciones y otras por los creyentes, generalmente en contra de personas de otras convicciones que, al imponer dominios, lo hacen pretendiendo subestimar —cuando no eliminar— otras alternativas de practicar una

1 Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo menos en lo que toca a aplicar obligatoriamente en México. Se volverá al tema más adelante

determinada forma moral y una cosmovisión espiritual que busca trascender la vida material de los seres humanos.

Henri Bergson (1946, p. 159) señala que se han registrado pueblos sin filosofía, sin cultura, sin leyes, sin ciencia; pero que nunca ha existido un pueblo sin religión, sin fe. No importa si las creencias, como expectativas espirituales, se han cimentado en un tótem natural o artificial, o en dioses impersonales, aderezados de profetas sagrados. Todos los grupos humanos, organizados o no, han practicado ritos, profesando normas que imponen obligaciones morales coercibles o incoercibles, generalmente como una forma de cohesión de la comunidad y del ejercicio del control social.

Realizar prácticas religiosas no sólo es un hecho, podemos convalidar que en esta época sea un derecho incuestionable de todos los seres humanos, de tipo individual o colectivo; sin embargo, lo que no se puede convalidar es la pretensión obsesiva de anular lo contrario, es decir, todo aquello en lo que yo no creo, todo aquello con lo que no estoy de acuerdo, todo aquello que no favorece a mis creencias. En esta actitud, el problema no sólo es la religión, no sólo es la fe, es la dignidad de muchas personas, de comunidades, de pueblos, de seres humanos que han sido castigados severamente, incluso, hasta con la muerte por su disidencia confesional.

Resulta importante destacar que las luchas religiosas —o de la fe— se registran desde tiempos remotos, casi desde que existe el ser humano o mejor dicho desde que aparecieron los tótems como figuras animadas o inanimadas para depositar creencias que el conocimiento empírico no alcanzaba para que comprendieran la magnitud de los fenómenos naturales.

Los seres humanos, en su afán de explicar lo incomprendible, anteponen prioridades de sus creencias y convierten en enemigos a quienes piensan distinto. Estas actitudes se extienden a lo largo de los tiempos, prolongando conflictos que adquieren un carácter mucho más reprochable, justo en la época moderna —paradójica y contradictoria—, en la que mientras se registra por un lado la secularización (la separación entre el orden social en su parte mística y el orden público), por el otro se conforma el poder central, mejor conocido como el estado-nación.

Con estado-nación la religión se vuelve imperial; es decir, impuesta por la fuerza a todas las comunidades, aún aquellas que tienen otra forma de manifestar su fe, pero que, por accidente histórico —tal vez sea mejor decir político—, se encuentran dentro de los límites de un Estado que no sólo unifica forzosamente las creencias, sino que unifica los comportamientos sociales a través de consolidar el orden jurídico, político y social. Debemos saber que “la relación del Estado y las religiones está conformada de acuerdo a un esquema uniforme” (Akzin, 1968, p. 147).

Legislación y religión no son elementos ajenos en la modernidad, al menos en ciertas regiones del planeta. Medio oriente y África son principalmente lugares en donde hay estados para los que el proceso de secularización no se ha transformado, por lo menos al igual que en occidente, lo que hace manifiesto el nivel de los conflictos que por ese motivo ocurren, acusando todavía grandes niveles de intolerancia religiosa.

Se debe reconocer que la contradicción se ubica también en el sentido de apreciar que en el nacimiento de la modernidad igualmente deviene —por ejemplo en occidente— una separación importante en la institución religiosa dominante —la iglesia católica— que, por cierto, no era la primera. El protestantismo es otra expresión paradójica en la que el estado-nación establece, tanto para el catolicismo como para las iglesias protestantes —todas de corte cristiano— una posibilidad de imponer una forma procedimental de ejercicio de la fe desde el propio poder político.

Debemos recordar que el protestantismo también ha sido una doctrina impuesta por el poder político en algunos lugares y eso lo saben muy bien en el norte de Europa. Por ejemplo, al inicio del renacimiento “los soberanos de Aragón y Castilla hacen de la religión el pilar ideológico y el medio despiadado de la unificación de España” (Ruggiero, Tenenti, 1987, p. 198); por cierto, éstos últimos como vanguardia del nacionalismo que el Estado necesita.

En todo estado-nación existen grupos disidentes, no especialmente en la cuestión política tanto como en la cuestión religiosa, y esa disidencia exhibe que hay comunidades convertidas por la fuerza a determinada religión, como es el caso del fenómeno de la colonización en pueblos de América, África y Asia; otras que han sido expulsadas u obli-

gadas a migrar a otros lugares más tolerantes, como las registradas en aquellos grupos religiosos que vinieron de Europa a América o que fueron exterminados más recientemente como los judíos en Europa.

En esta misma lógica se puede invocar el ejemplo del conflicto árabe israelí del medio oriente que, además de político y económico, es de carácter religioso. Nuestro contexto nacional no está exento de conflictos en esta materia; por ejemplo, en el estado de Chiapas hay familias desplazadas de sus comunidades o que se ven apabulladas dentro de ellas por mayorías de convicción distinta (Rivera, 2005).

Como puede observarse, pocas actitudes más violentas que el dogmatismo religioso llevado al extremo del fanatismo, del que, por desgracia, muchas experiencias hay en la historia, como las guerras por religión entre los siglos XV y XVI (Clark, 1963, p. 112-146). Sin embargo, no son la antigüedad ni el medievo las épocas de mayor intolerancia y rigor en la exigencia de apegarse a un criterio confesional, puesto que en la modernidad el fanatismo es tan virulento como en su pasado antiguo, la diferencia es que el odio en el que se transforma este fenómeno produce sufrimiento, dolor y muerte en diferentes formas. Si anteriormente los castigos son directos y sin tapujos, en la modernidad se disfrazan de acusaciones delictuosas hacia los sujetos que forman las minorías creyentes; se disimulan con argumentos de pertenencia a razas impuras, de prácticas inmorales y por lo tanto perniciosas para la cuestión social, o en cierta forma los desplazamientos, considerando que no se cumplen las obligaciones comunitarias, como la cooperación (Rivera, 2005).

En el fondo, todo es la diferencia de convicciones y tal vez la motivación que los intolerantes encuentran en una especie de amenaza a los valores y principios que celosamente se defiende en las religiones.

Para digerir la ruta que ha tomado el extremismo religioso, se debe tomar en cuenta como parámetro el hecho de que los romanos y otros imperios respetaron las creencias de los pueblos que ellos conquistaron, pero esto no ha sido la constante en la modernidad. Y es precisamente por la necesidad —o la obsesión— de mantener una creencia determinada que en el mismo occidente es en donde se gesta la colonización religiosa hacia muchos pueblos que, como todos sabemos, no sólo se utilizó una cruz sino también la espada.

Es en Occidente mismo, y tal vez por hartazgo, se llegó a un punto en el que había que detener la intolerancia de esta índole. La respuesta ha sido la libertad de pensamiento de la que debe surgir la libertad de religión; primero como garantía, posteriormente como un derecho fundamental, hoy no es válido imponer creencias cuando se ha hecho efectiva la separación entre lo que antes se llamaba el poder terrenal y el poder espiritual.

Libertad de pensamiento, laicismo y tolerancia

Debemos suponer que los seres humanos están sometidos por las leyes para hacer o dejar de hacer, es decir, para comportarse de determinadas maneras. Si esas leyes positivas indican que sus disposiciones determinan la conducta externa y no las intenciones, los deseos y los pensamientos, luego entonces diríamos que el pensamiento es y ha sido libre, no así la exterioridad del comportamiento. Más no ha sido siempre así, también los pensamientos, las intenciones y los deseos han sido acotados en contra de la voluntad de los seres humanos o, tal vez sea mejor dicho, a pesar de la voluntad de las personas.

Jurídicamente es posible comprobar —no sin cierta dificultad— las conductas de las personas cuando tienen efectos jurídicos para sí o para otros, pero las conductas interiores (es decir, aquellas que se sienten o se piensan) no tienen consecuencias externas, salvo confesión, no se pueden probar y, por supuesto, reprochar. De esta manera, el pasaje histórico del Tribunal del Santo Oficio en la época de la Santa Inquisición mostró que las culpabilidades en los delitos contra la fe fueran de presunción y por lo tanto casi de obligada confesión para poder ser sancionados.

“De los rasgos característicos de la actividad inquisitorial, dos parecen ser los esenciales: la sospecha y el secreto [...] Esto significa, en pocas palabras, que los inquisidores basaban su actuación en la sospecha y no en las pruebas materiales de un delito o en la acusación de una víctima” (Torres, 2019, pp. 167-168). Los únicos que pudieron estar protegidos en la etapa temprana de esta institución fueron los indígenas, conforme a las normas del llamado derecho indiano. En este aspecto, según rezaba la ley: “Quedan expresamente marginados de la

competencia de la Inquisición los indios por su rudeza e incapacidad y que muchos de ellos aún no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica” (Lib. 4, cap. 24, núm. 18; citado por Dougnac, 1994, pp. 300-301).

Sin embargo, en su etapa avanzada, también indígenas fueron sometidos a la institución inquisitorial. En la medida en que una simple acusación era suficiente para castigar, los efectos sociales fueron nefastos al utilizarse como venganzas personales entre los mismos miembros de la comunidad. En tal razón, tiempo después, con el constitucionalismo moderno se tuvo que reconocer la gravedad de los efectos de ese sistema, por lo que se introdujo el principio de la presunción de inocencia y conjuntamente se decretó que el pensamiento era aquello que los seres humanos teníamos más libres frente a los múltiples límites de nuestra conducta socialmente visible.

El pensamiento ilustrado trajo consigo la fundamentación teórica de las garantías individuales como límites del Estado. Los derechos se pueden ver como el fundamento jurídico del sistema más individualista que es el capitalismo, o bien, puede admitirse de cierta manera que el capitalismo crece a partir de ser reconocidos los derechos individuales. Lo cierto es que ambos se complementan. Entre esos derechos, como libertades de cada persona, es necesario el de libre pensar, pues de éste se desprende cualquier forma de fe.

La libertad de religión, que en algunos países tardó un poco en reconocerse como una garantía y posteriormente como un derecho humano, no puede ser sino parte del derecho de libre pensar, o si se quiere, un derecho de libre conciencia (Peña-Ruiz, 2001, pp. 115 y ss.) Dicho de otro modo, creencia es pensamiento y, por lo tanto, los pensamientos no deben —bajo esta lógica ilustrada— ser impuestos, cuando menos ser cultivados y estimulados, de manera que cada personal, a la postre, opte por ellos o por otros.

Para que alguien pueda pensar libremente es importante no sólo permitirle sino darle bases de apoyo, me refiero a una educación conceptual a partir de la cual una base de conocimiento haga aflorar ideas propias. Por eso, en la actualidad, la imposición de dogmas ideológicos o religiosos es contrario al principio básico de libertad de pensamien-

to, lo que habría que evitar. Como sabemos, antes de la modernidad, en especial en el medioevo, la imposición de ideas y concepciones fue muy ardua, al grado de sancionar diversamente todo aquello que atentara contra los dogmas, especialmente religiosos, que fueron en muchos casos parte de la moral social misma.

La separación entre el orden público y el social es un proceso paulatino que se presenta en diversas formas. En algún sentido, la secularización es un divorcio entre el poder político y el eclesiástico; en otro, es una división de funciones en las que se determinan tajantes diferencias entre las normas morales y las jurídicas, o dicho en otros términos, entre la obligación moral y la jurídica, frecuentemente discordantes.

Existe otro modo de secularización: el conceptual, que es precisamente el rol de los ilustrados. A decir de Kant (1997, p. 25): “La ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro”.

En el pasado, dominado por la moral religiosa, no hay libertad de acción ni de pensamiento, sino una pesada tutela del individuo y de la comunidad respecto de las pautas morales religiosas impuestas por el poder eclesiástico y político de muchas maneras emparentado. El pensamiento ilustrado, aun cuando hay diversos pensadores creyentes, es “la emancipación de los hombres de su merecida tutela, en especial por lo que se refiere a cuestiones de religión; pues en lo que atañe a las ciencias y las artes los que mandan ningún interés tienen en ejercer tutela sobre sus súbditos y, por otra parte, hay que considerar que esa tutela religiosa es, entre todas, la más funesta y deshonorosa” (Kant, 1997, p. 36).

La ilustración es sinónima, pues, de libertad, de hacer y de pensar; libertad de creer o no creer, de ser un ciudadano con derechos reconocidos, pero a la vez con religión, es decir, con una determinada confesión que tuviera como único límite el igual derecho de los demás de ejercer su creencia sin la afectación de terceros. La ilustración no buscó extinguir la religión sino marcar una distancia entre un determinado orden moral con el orden jurídico político.

La distancia que el pensamiento ilustrado buscó fue justificada en la libertad de pensamiento. Había pasado mucho tiempo en el que los seres humanos experimentaron una fuerte intervención en el ejercicio de sus ideas. En la antigüedad, fue primero la comunidad la interventora de la moral de sus miembros, en la edad media fue la Iglesia y en la modernidad es el Estado a través de sus instituciones, mientras tuvo necesidad de consolidarse.

Vale aclarar que estas intervenciones en la intimidad ideológica del ser humano son —por estas instituciones— de modo predominante, pues hay que reconocer los resquicios permitidos a ciertos grupos. En alguna forma, la comunidad, la iglesia o el Estado sostenían sus intenciones de controlar la conducta social interna y externa de las personas.

La libertad de pensamiento emerge conceptualmente y a partir de la Declaración francesa, es decir, la *Carta Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* como una garantía.

Artículo 10. Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley.

Tal vez es el más contundente de los derechos hasta ese momento histórico, puesto que protege una facultad que, en realidad, de no desear ser manifiesta, es lo más íntimo de los humanos. Cuando en la época del santo oficio la libertad de pensamiento fue intervenida y muchos condenados por sus ideas, en realidad se produjeron una serie de abusos graves en el uso de las calumnias. Las acusaciones sin fundamento, pero con intenciones, fue una forma de control de las conciencias hasta cierto modo eficaz.

A pesar de todo, la secularización ilustrada no atentó contra el pensamiento religioso; es decir, los defensores de los derechos individuales, entre ellos la libertad de pensamiento, no estuvieron en contra de la religión, sino a favor de ella. De esta forma se puede admitir que “la secularización no significa necesariamente la indiferencia religiosa, ya que puede ir incluso acompañada de una revitalización de las sectas, de las Iglesias nacionales y de movimientos religiosos, como ha podido observarse en los países en vías de desarrollo y en los países más indus-

trializados. De hecho, en vez de sustituir la religión, el nacionalismo se infiltra a menudo en ella o se alía con ella” (Rocher, 1990, p. 587).

Desde el siglo XIX, y especialmente en la actualidad, la Iglesia ya no tiene potestad de perseguir a los disidentes o aquellos de religión diversa. Al Estado sólo le interesa garantizar el ejercicio de la religión de forma que no signifique para él un peligro desestabilizador. La ausencia de ese peligro está implícita en el respeto de las garantías de libertad consagrados en la Constitución. Podrá haber acercamientos con unas Iglesias más que con las otras, pero no se pueden emparentar nuevamente, precisamente por el alto riesgo que corre el poder público de ser desobedecido por los integrantes de los otros cultos que se sienten excluidos. Es este caso sobran experiencias que lo demuestran.

La libertad de pensamiento, la libertad de libre creencia en aspectos divinos, así como la libertad de culto para la veneración de esas creencias, se revelan como los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico, tanto para los individuos como para las comunidades precisamente religiosas. Así, para la legislación como para el imaginario social, se han convertido indefectiblemente en derechos inherentes de cada persona vinculados uno a otro de forma necesaria, por lo que las leyes positivas no pueden prescindir de ellos, no al menos sin estabilidad social.

Desde la *Declaración francesa* no se ha hecho más que fortalecer las facultades que permitan a las personas creer en lo que puedan y ejercer como puedan, sólo con el límite del derecho de terceros, esto es, que la creencia y su práctica no impida la de otros. Por lo tanto, en esta época de secularización fortalecida, las Iglesias no luchan por infiltrar a las instituciones políticas y ejercer el poder tras bambalinas, como fue el caso en México decimonónico, sino que se esfuerzan por ofrecer —casi con estrategias mercadológicas— las mejores opciones espirituales para ganar adeptos.

Estos esfuerzos han generado dividendos lucrativos para todas las instituciones religiosas, por lo que es más útil estar disociado del Estado que asociado a él. De otra manera, parte de las jugosas ganancias del *business* religioso corren el riesgo de ser compartidas por la clase política. En conclusión, bajo los términos estrictamente monetarios, la secularización es hoy por hoy una conveniencia de todos, y me refiero

a las iglesias, a los feligreses y a la clase gobernante que, dicho sea de paso, tiene un doble rol, pues en sus espacios fuera de la función pública se asumen como particulares, muchos de ellos creyentes pero libres.

Estado laico en México y sus leyes

Durante toda la época colonial, y aún después en algunos años del México independiente, predomina una asociación entre el clero católico y el Estado, al grado de que, en las primeras Constituciones, se registra el imperio y monopolio legal de la religión católica. Conviene señalar lo ocurrido en las Cartas Magnas de aplicación positiva, pese a que se pueden citar algunos documentos de corte jurídico y de aplicación relativa, en los que también se declara la religión católica como la única válida desde la visión del Estado.

De este modo, comenzando con la Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, en el mismo primer artículo se señala a la religión católica como la única que se debe profesar en el Estado. No debe en esto pasar desapercibido el hecho de que no se menciona una prohibición de profesar otros credos religiosos por los mexicanos, sino que se debe señalar como oficial que, con respecto al Estado y quien los representa, sólo el culto católico puede imperar. Pero debe resultarnos normal esta situación si recordamos que la influencia de los sacerdotes, como Hidalgo y sobre todo Morelos, en la declaración de esta Ley Constitutiva.

En cuanto a la Constitución del 4 de octubre de 1824, ya consumada la independencia y reconocida la República como nación independiente, en el artículo 3 se declara “en nombre de Dios Todopoderoso que: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (Tena Ramírez, 1989, p. 168). Dado lo en ella ha establecido, se puede observar un cambio con respecto a la anterior Ley Fundamental, en el sentido de que prohíbe el ejercicio de cualquier otro culto, lo que ponía las bases de una reglamentación derivada que acentuara la prohibición en forma coercitiva y coactiva en su caso; es decir, dada la forma en cómo se manifiesta constitucionalmente la disposición, bien se pudo generar una reglamentación que sancionara todo culto distinto al oficial.

La religión ya no es sólo asunto del Estado sino de la nación, pues es supuestamente ella quien encomienda su ejercicio monopólico. No es difícil suponer que la fórmula de religión única se basa en la enorme tradición religiosa y católica de la casi total población mexicana.

Con respecto a la Constitución de 1836, compuesta por siete leyes que representan las bases constitucionales, se sigue la misma tendencia de declarar la religión católica como la única que se profesa en la nación sin tolerar ninguna otra. Dado su corte conservador, no se podía esperar ninguna apertura hacia otras formas de creencia confesional, al grado que fueron declaradas en nombre de Dios Todopoderoso. “Se imponía además a los mexicanos la obligación expresa de profesar la religión[sic] del Estado, perdiendo por consiguiente la calidad de mexicano el que profesase cualquiera otra” (Rodríguez, 1978, p. 271).

Este nuevo orden jurídico parece ser lo mismo que el anterior; sin embargo, los acontecimientos generados bajo la pugna ideológica entre liberales y conservadores —estos últimos vencedores en la edición constitucional de 1836—, presagiaban no sólo un monopolio religioso, sino una severa vigilancia del ejercicio del culto. En este período, específicamente de dominio conservador, es notoria la fusión del gobierno con el alto clero, lo que se refleja en la forma en cómo se busca controlar el posible aumento de las ideologías liberales y anticlericales.

Si bien los liberales gobernantes en la anterior edición de 1824 respetaron el principio de la religión única, no tenían una vocación tan rígida a la práctica religiosa, debido en gran medida a su filiación masónica, la que trató de ser desterrada por los conservadores encabezados por el General Santa Anna, el que se dice, iniciaría “su revolución en favor de ‘la sotana’” en la Carta de 1836 (Sayeg, 1991, p. 189). No se puede hablar de un Estado Laico, tampoco se puede catalogar como una teocracia, básicamente debido a que en el gobierno no había clérigos nominales, pero según quien gobernara entre conservadores y liberales, el acercamiento o alejamiento de la iglesia era notable.

Pero el ejercicio de la religión única en el país no solamente se refería al ejercicio del culto por la población, representaba la intervención de la Iglesia en muchos ámbitos que hoy controla el Estado. La Iglesia administraba los panteones y el registro civil, tenía en dominio gran

parte de las escuelas y, desde luego, en la economía la administración de prósperas haciendas, de las que sacaba un importante provecho debido a que podía arrendar a los peones a cambio de una renta o de una participación de lo que se producía.

Recuérdese que tenía también una actividad tributaria paralela, al exigir con mayor rigor el diezmo —actividad proveniente de Europa en las mejores épocas del feudalismo—, y que propició que las órdenes religiosas llevaran su actividad más allá de la labor evangelizadora. Tan sólo los jesuitas llegaron a tener más de 32 haciendas con superficies superiores a las 5 000 hectáreas cada una, seis haciendas de más de 50 000 cada una y otras de diferentes superficies que bien hacían competencia a particulares (Semo, 1978, p. 78).

Respecto a las fincas urbanas no había excepción, puesto que se había apoderado de importantes bienes raíces en ciudades y pueblos, más que por la compra, por actos de sucesión; esto es, que para otorgar indulgencias a los moribundos se les hacía heredar a la Iglesia.

Otra forma de hacerse de bienes no dedicados especialmente al culto fue el “aumento de las hipotecas eclesiásticas sobre las haciendas laicas. Frecuentemente los intereses que pesaban sobre éstas no podían ser pagados y la hacienda era vendida, ya sea de inmediato o a la muerte del dueño” (Semo, 1978, p. 82); por supuesto que en muchos casos se trató de una adjudicación.

Entre la Constitución de 1836 y la de 1857 hay un espacio con sucesos controvertidos debido a la definición de las corrientes políticas por la relación Iglesia-Estado. Con los vaivenes que registra la historia sobre el dominio de una u otra facción política, se llega a la época liberal en la que, previo a la declaración de la Constitución de 1857, hubo leyes que comenzaron el desmantelamiento de la Iglesia, por lo menos en cuanto a la posesión de bienes.

Si bien la época de la llamada Reforma contempla varios cuerpos jurídicos de corte extremadamente laico, destaca la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas en las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de junio de 1856, emitida en momentos en que trabajaba en pleno el Constituyente. Esta ley presagiaba lo que acontecería en el cuerpo de la Constitución al siguiente año.

En ella, es notable la ausencia del señalamiento de la religión católica como oficial y la pugna transitó hacia la prohibición de la tenencia de los bienes, tanto de los dedicados al culto como de aquellos que se dedicaban a la actividad económica (Soberanes, 2000). Ahora, en esta edición constitucional, el artículo 27 señala que: “Ninguna corporación civil ó [sic] eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, dominación ú [sic] objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú [sic] objeto de la institución”.

Los hechos históricos registrados confirman que hubo intentos de revertir lo que se había dado sin éxito por parte de los conservadores, defensores de la unicidad religiosa. Por el contrario, otras leyes de inspiración juarista contribuyeron a diluir el poder de la Iglesia, como fueron la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil, el Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos y la Ley sobre la Libertad de Cultos, que representan la puntilla en cuanto a los actos legislativos para acabar con el monopolio religioso. En su primer artículo manifiesta:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden [sic] público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é [sic] inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina (Tena Ramírez, 1989, p. 660).

Con ello se patentiza que la cuestión del culto y las convicciones confesionales no se deben mezclar con la esfera de gobierno y se repliegan al ámbito de la intimidad personal.

Una vez estabilizada la situación política con los gobiernos posteriores, especialmente la dictadura porfiriana, no hubo cambios y la libertad religiosa queda como supuesta; sin embargo, la hegemonía cristiana católica en México debió reprimir otras creencias alternativas, más bien a modo de discriminación.

En la Constitución de 1917, la tendencia liberal continuó, pero con mayor nivel de anticlericalidad. La nueva Ley Suprema hace mención de la cuestión religiosa en el artículo 24, conforme al cual hay plena libertad para profesar cualquier religión y realizar cualquier culto mientras no sea delito, con lo que quita el monopolio católico. Además, el artículo 130, 3º y 27 remarcan la distancia entre el Estado y la Iglesia. “El artículo 130 contiene ideas que no se limitan al establecimiento de una separación entre la Iglesia y el Estado, sino que establece la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos en lo referente a la vida pública” (Marquet, 1975, p. 207).

En este numeral de la Carta Magna se da plena capacidad a los poderes federales para intervenir en materia de culto conforme a las leyes, con lo que se reduce la capacidad política de la Iglesia y se anula completamente la capacidad jurídica; sin embargo, no se neutralizó su capacidad de influencia y despliegue en la población, la que en muchas regiones —principalmente en el centro del país— generó un sentimiento antigubernamental que detonó en una guerra.

Por su parte, el artículo 3º establece que la educación “se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa”, lo que representa la fórmula de la educación laica en todas las escuelas de nivel básico, independientemente de quien la desempeñe. Si bien, las asociaciones religiosas pueden impartir educación, lo tendrían que hacer con valores científicos y no religiosos ni dogmáticos.

En cuanto al artículo 27, en su fracción II, impide que las asociaciones religiosas de cualquier credo administren bienes raíces, impidiendo ser sujetos jurídicos, al menos en lo que se refiere a la posesión de bienes que tanta pugna generó el siglo anterior. Además, al señalar que los templos destinados al culto de las religiones “son propiedad de la nación”, significaba y sigue significando que los bienes eclesiásticos del catolicismo fueron nacionalizados por segunda vez después de la ley de 1859.

Debe aclararse que, aunque el objetivo fue la iglesia católica la de mayor presencia en el país y monopólica en muchos pueblos y ciudades, la prohibición de la propiedad inmobiliaria para las asociaciones y para los ministros del culto se extiende a todas las religiones que, para enton-

ces, comenzaban a penetrar sin peligro aún para la hegemonía católica. Sólo en los inicios del siglo XX, el catolicismo representaba 99.5 % de la población, mientras que en el año 2000 se considera un 88 %. Esto no es tan deficiente para los intereses del catolicismo si se considera que a principios de la anterior centuria había 13.5 millones de fieles católicos y para el año 2000 se contaban 75 millones (INEGI, 2005, pp. 9-10).

Puede decirse que la corriente liberal, tan disociada de los poderes clericales, continuó su hegemonía pero no ausente de conflictos. Los sectores conservadores y la iglesia misma, de ese mismo cuño, generaron todo tipo de críticas en busca que en algún momento la correlación se revirtiera y cambiara el sentido de lo que jurídicamente imperaba.

En el período de gobierno de Plutarco Elías Calles, la confrontación con la iglesia católica llegó a su máxima expresión, fundamentalmente debido a que los católicos querían que se derogaran todas las prohibiciones y limitaciones a su culto, especialmente las de corte patrimonial, a la vez que en ese aspecto el gobierno se radicalizaba y pretendía hacer efectivas todas las disposiciones contrareligiosas de la Constitución. El estallamiento de la guerra cristera en 1926 se erguía como una remembranza de la guerra de reforma del siglo pasado —como intento de los sectores conservadores, entre ellos el clero católico— de reapropiarse de la cuestión social, política y jurídica, que tuvo como respuesta el cierre temporal de los templos y otros espacios de culto. Puede interpretarse que es el último intento que ese clero ha efectuado desde el siglo XIX.

Debe destacarse la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal que, en enero de 1927 —en pleno levantamiento cristero—, ratificaba lo dicho en 1917 pero con ella se buscaba mayor afectividad de control de los actos religiosos. Es una ley muy coercitiva, pues en diversos numerales se señala que la desobediencia constituía delitos que se sancionaban conforme al Código Penal.

Lo cierto es que los testimonios cuentan que no sólo encarcelaron sacerdotes y feligreses, sino que también se llegó al punto de efectuar ejecuciones sumarias, especialmente a quienes tenían liderazgo militar o religioso por parte de los cristeros (González, 2016, pp. 269-290). El conflicto bélico entre Iglesia y Estado cuando Elías Calles dejó el poder, y aunque quedó tras bambalinas, se resolvió. “El presidente Emilio Por-

tes Gil firmó unos ‘arreglos’ con la jerarquía católica, al margen de la ley, ya que sin derogar los artículos mencionados se acordaba su relativa desaplicación, con lo cual se inició la etapa conocida como *modus vivendi*” (Soberanes, 2000, p. 98).

A partir de esa época no hubo cambios constitucionales al marco jurídico que regía las iglesias. Sí se legisló una Ley en 1940 (publicada el 31 de diciembre) sobre Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la fracción II del artículo 27, en la que se ratifica que los bienes para el culto son de la nación.

No obstante, se formó un período de tolerancia y —añado yo— de mutuo respeto entre las dos facciones en pugna por este motivo. El Estado no opera ninguna conducta hostil contra la iglesia católica ni con ninguna otra, y las iglesias de todas las creencias evitan conflictuarse con el Estado. Hubo algunos dirigentes políticos y gobernantes que manifestaron su vocación religiosa; no se presentaban grandes problemas, más que ligeras críticas que podían poner en entre dicho la laicidad estatal, sobre todo por las visitas papales al país. Es hasta la gestión salinista —concretamente en enero de 1992— que se publica una reforma a la Constitución y que también da pauta a una nueva ley en julio del mismo año denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con la que se deroga a la Ley de Calles de 1927 y a la de 1940.

Conforme a la reforma constitucional, se puede hablar de una contrarreforma o una traición a los principios de la Ley Suprema de 1917. Contrario a todo lo que había imperado bajo el dominio de los liberales y partidarios del laicismo, el cambio de 1992 le da —o mejor dicho le regresa— la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas. Se debe aclarar que, ya el objetivo no es únicamente la iglesia católica sino todas las iglesias, puesto que, para entonces, han penetrado cualquier cantidad de cultos en el país, incluso de los más extraños y menos tradicionales.

Pero el contenido de esos cambios constitucionales y legales, los cuales no parecían tan necesarios en la coyuntura política al no haber conflictos religiosos entre las instituciones públicas y las iglesias, van más allá de la personalidad jurídica a las asociaciones, puesto que también devuelve derechos individuales a los ministros de culto: si antes se le prohibía votar, ahora se les permite. No obstante, la reforma es muy

clara en evitar que sean actores políticos activos y abiertos, no se les permite ser votados, a menos que abandonen el ministerio religioso. El resultado de esto, creo yo, es que los sacerdotes y otros ministros sí influyen en la intención del voto de los ciudadanos ante los comicios, por lo común en favor de las ideologías conservadoras.

Por lo que respecta a la cuestión patrimonial de las asociaciones religiosas se crea, a partir de 1992, una doble situación: primero, los bienes nacionalizados desde la ley de 1859, luego en su similar de 1940, quedan a cargo de la nación; mientras que en el nuevo régimen se permite que las asociaciones tengan un patrimonio propio, pero sólo el necesario para el objeto del culto. Debe señalarse que ese patrimonio es un complemento de los bienes que ya son propiedad de la nación y que quedan bajo una situación legal de concesión al haber sido destinados a ese propósito, los que no podrán cambiarse sino por declaratoria. Hay que aclarar que los bienes nacionalizados desde el siglo IXI, son además monumentos históricos conforme a la Ley de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, por lo que se dificultaba que se regresara completamente a la propiedad, casi particular de las asociaciones; no obstante, se antoja bastante concesivo el hecho de que puedan poseer y administrar bienes como patrimonio propio.

El nuevo marco jurídico sobre las asociaciones religiosas establece algo que parece existir desde antes, que es la libertad religiosa y de culto de todas las personas; sin embargo, la reglamentación anterior tenía una dedicación esencialmente católica, mientras que en la actualidad va dirigida a todas las religiones e iglesias que las sustentan. El marco legal prácticamente ha permanecido sin cambios, pues en la Constitución, a pesar de gestarse una reforma el 29 de enero de 2016, es mínima al establecer únicamente competencias para aplicar la ley a las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, hoy Alcaldías. En cuanto a la ley secundaria, hubo también en 2006, 2010, 2011 y 2015 reformas de poco significado que no alteran lo dicho en la Constitución.

Es posible que este marco legal perdura o se reforme de modo poco significativo, pero lo que es incierto es si las iglesias de diversos credos reclamen mejores condiciones a su favor. Estas condiciones podrían

venir de cambiar el régimen patrimonial o de aumentar las concesiones en materia política. Lo que sería muy difícil, definitivamente, es volver al régimen de religión oficial y única, pues ya no es de estos tiempos. Ya las condiciones en el mundo y en el país exigen un respeto de la pluralidad de formas de pensar y creer, las que están consagradas como derechos humanos.

Laicismo y derechos humanos

No hay duda respecto de que la libertad religiosa es un derecho humano protegida desde la convencionalidad, proveniente de los instrumentos internacionales, además de ser —en nuestro país y en muchos más— un derecho fundamental que está consagrado en la Constitución federal y en las constituciones estatales. Pero el derecho humano en cuestión tiene a su vez varios derechos derivados. Vamos por pates.

Conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que repite la misma fórmula de la Declaración Universal de 1948, en ambos, en el artículo 18 se proclama el derecho de toda persona a tres libertades asociadas: pensamiento, conciencia y religión. Las primeras dos no necesariamente deben llegar a la libertad religiosa, más esta última debe pasar necesariamente por las anteriores.

Considerando que las creencias confesionales no son únicamente individuales sino colectivas, también implican que puedan ser difundidas y puestas de manifiesto públicamente. Esto constituye la esencia del culto, que, si bien puede ser íntimo, por lo común se vuelve público precisamente para propagarlo. Esta es una característica inherente a la mayoría de las religiones, que sea difundida en ánimo de ganar fieles.

De hecho, la mayoría de las religiones son abiertas en el sentido de agregar más creyentes; pocas religiones —más bien llamadas sectas, por su modo de operación casi secreta— se cierran e impiden el ingreso de personas *extrañas*, pero aún ellas tienen el derecho de ser, mientras su objeto sea lícito y no perturben los derechos y la dignidad ni de sus miembros ni de los no miembros.

Ahora bien, desde el ángulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12 se menciona la libertad de conciencia y religión, lógicamente asociadas, pues las creencias confesionales

son asuntos de conciencia; eso sí, individuales y colectivas. Es similar a la del Paco Internacional, con la diferencia que en esta se menciona —como parte de la libertad religiosa, que a su vez entraña el derecho a practicarla con culto público— la posibilidad de cambiar de religión o de creencias independientemente de la forma que ésta tenga, creer sin practicar y reproducirla entre familiares. Por supuesto que profesarlas y divulgarlas son también derechos derivados de la libertad principal que permite asumir muchas formas, inimaginables formas, de creencias que tienen de límite la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y las libertades de los demás.

En esencia, el derecho principal es la libertad de pensar, de lo que deriva la libertad de creer en algo. De allí se desprende la práctica de una religión que, vinculado a la creencia de individuos o colectividades, tiene una especial inclinación a que sea algo intangible, ya sea un Dios o varios dioses.

Cierto que hoy quedan pocas religiones politeístas, pero el monoteísmo también es relativo en el sentido de que, como el cristianismo y otras, adoran a un Dios pero también a personajes santos que a menudo es a quien veneran y piden favores, que pueden ser considerados semidioses.

Entonces, religión es creencia, pero también es acción pragmática para expresar lo que la conciencia dicta; esa práctica contiene reglas y mandatos que, ejecutados materialmente, forman los cultos que pueden ser tomados como rituales con simbolismos que permiten la identidad de los creyentes y partícipes.

¿Por qué es tan importante respetar la libertad de creer y la práctica de una determinada creencia y sus rituales? Considero que el nivel de importancia no puede surgir del que solo contempla a los creyentes y, desde luego, a los practicantes de un culto, sino de los creyentes mismos. Es un movimiento centrífugo que se forma en una comunidad de fieles y posteriormente se difunde para que, con una visión paradigmática, se unan otros en un proceso de *conversión*, que no es sino “un cambio no necesariamente radical en la orientación religiosa de una persona o pueblo” (Solís, Aviña, 2009, p. 34).

Cuando las comunidades religiosas se fortalecen, solicitan utilización de espacios y estipulación de derechos para que, con ellos, se pueda exigir respeto. Las religiones y sus cultos —especialmente las llamadas universales como el cristianismo, budismo, hinduismo, islamismo— alcanzan a concentrar grandes masas demográficas que pueden llegar a determinar la moral social y hasta la moral política en uno o varios países. Con ello, también puede venir el dominio del poder público o al menos obtener capacidad de gestión y de negociación donde operan.

Esta fórmula del plano nacional también se repite a menudo en el local, y el grado de influencia religioso puede llegar a ser desestabilizador para el poder público en caso de confrontaciones. Así, los gobiernos nacionales y locales prefieren respetar las creencias y los cultos, y con ello generar paz social a través de la incorporación de garantías en las leyes. Las limitaciones que imponen a su ejercicio no estriban en restringir la creencia que surge en la esfera íntima de cada persona, sino en la forma de expresarse, de hacer el culto —normalmente en colectivo—, para el que se pide respetar el derecho de otros, sean o no creyentes.

En todas las sociedades y pueblos existe por lo menos una religión, pero también creencias discrepantes que han requerido elevarlas al rango de derechos humanos. Por ello se cita el fundamento hacia la libertad de creencia y la libertad de culto, que implica la libertad religiosa, cuyas disposiciones convencionales no sólo deriva múltiples derechos sino también obligaciones.

Las primeras y más importantes son las del Estado, que —representado por sus gobiernos y, de éstos, las autoridades competentes de diferentes niveles— deben evitar hacer acciones que inhiban la expresión y práctica de la libertad religiosa y derechos asociados. Es entonces cuando decimos que se trata de obligaciones de abstención para que cada uno pueda materializar algo tan importante para los seres humanos desde tiempos remotos, sólo que las conductas de abstención no son lo único que le corresponde al Estado, también tiene obligaciones, especialmente cuando hay controversias entre los distintos cultos que, en ocasiones, son conflictos de gran calado, como expulsiones de la comunidad, agresiones a la propiedad de los creyentes que no coinciden con la mayoría y ataques a la integridad física y de la vida son acciones

que los creyentes llegan a producir cuando sienten amenazada sus convicciones o su culto. Ante estas complejas situaciones, las autoridades que representan al Estado, están obligadas a impedir las agresiones y, en su caso, a restituir los derechos de las víctimas. En suma, en el deber de garantizar las libertades religiosas y los derechos asociados, no sólo hay abstenciones sino acciones.

Para que fluyan mejor las obligaciones adquiridas por los Estados a razón de lo establecido en la convencionalidad, tanto como en la legalidad interna, en esta época de tanta diversidad religiosa, lo más sensato es la imparcialidad de los poderes públicos. El que los representantes públicos se decanten por una u otra creencia da una sensación de preferencia, lo que las diversas iglesias o instituciones que aglutinan las religiones no lo admiten con agrado, o simplemente no lo admiten, y esa es la importancia del laicismo.

En este sentido, “El Estado laico es aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir, que no señala una religión en particular como la religión propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección política y jurídica” (Adame, 2012, p. 27). Quiere decir que un Estado laico es una institución sin religión, imparcial y sin preferencias hacia ellas, que permite la convivencia y además la custodia, o que simplemente impide los conflictos y que, en caso de ocurrir, puede ayudar a dirimirlos.

El laicismo de una entidad pública, de hecho de toda identidad pública que requiere ser respetuosa ante la pluralidad —independientemente de la conciencia individual de la persona que represente a la autoridad pública—, es la mejor forma de recibir también respeto, pues la imparcialidad otorga autoridad moral precisamente para resolver los conflictos interreligiosos.

Esto no fue necesario en el pasado de México por la abrumadora mayoría católica; no obstante, ante la llegada de múltiples iglesias y de diversas religiones, el laicismo estatal ayuda a evitar los conflictos, permite cumplir mejor las obligaciones adquiridas en la materia y garantiza una postura cada vez más creciente: la de no profesar religión alguna, de la misma manera que los creyentes también puede ser una postura de conciencia y de libre opción.

Si en el fondo alguien cree y no practica, es igualmente un asunto de conciencia, puesto que debemos reconocer de alguna manera “que hemos abandonado ciertas configuraciones históricas de la religión, pero no la religión en sí misma” (Schluchter, 2007, p. 239). El distanciamiento de la práctica de un culto no implica, necesariamente, el abandono de la creencia; por lo tanto, las creencias religiosas han dejado fundamentalmente de ser un asunto social externo para convertirse en un asunto íntimo de las personas.

La religión no es sólo dogmas y valores específicos que pueden abrazar las personas, sino que se convierte en una expresión esencial de la cultura, y eso también nos lleva a considerar una parte de los bienes tutelados. Cada religión es una expresión cultural y tal vez la cultura misma de algunos pueblos o grupos humanos, a modo de lo que Kymlicka (1996; 106 y ss.) denomina *cultura societal* o, bien, cultura de grupos.

En ese sentido, las creencias son algo que las personas no siempre desean dejar, independientemente a dónde vayan. Así, cuando los creyentes se mueven, es decir que cambian de residencia, sobre todo a través de un proceso de migración, llevan consigo sus creencias porque son inherentes a cada persona.

El proceso migratorio genera un enorme nivel de multiculturalidad en las sociedades modernas, y parte del crisol cultural es la religión. Se relativizan las creencias y forman una interculturalidad como “intercambio abierto entre todas las culturas” (Marina, 2002, p. 224), que exige mayor respeto en cuanto más opciones de conciencia se presentan.

Los migrantes llegan a los lugares de destino con todo y sus creencias y, por lo menos, es de lo poco que llevan consigo. En el contexto de llegada, los migrantes suelen respetar las creencias y los cultos locales, y solamente de modo pacífico pueden introducir lentamente sus rituales. Cuando ya han generado una expresión más o menos importante, es cuando aparece una relación interreligiosa e intercultural, como única forma de convivir pacíficamente.

En materia de religión, la concepción del universalismo es una postura muy arriesgada y sin duda muy proclive al error, en términos materiales casi imposible de practicar, puesto que si en algo hay diversidad es en la manera de pensar y de creer; más bien se podría decir

que si en algo el relativismo ideológico es próspero, es precisamente en la religión, puesto que si la religión es cultura, es también civilización.

Decía Huntington (1997, p. 34) que: “Tanto ‘civilización’ como ‘cultura’ hacen referencia a la forma global de vida de un pueblo, y una civilización es una cultura con mayúsculas”. Hacía notar, además, que “la religión es una característica definitoria básica de las civilizaciones” (p. 40). Pese a su intención, las civilizaciones no pueden ser universales sino sólo algunos aspectos de ellas, aunque algunas han tenido y tienen pretensiones de serlo.

En este sentido, la globalización ha demostrado que la economía, la política, aspectos parciales de la moda, la literatura y otros elementos como los derechos humanos, pueden dirigirse con los criterios de los países más influyentes en el mundo. No así las ideologías confesionales, puesto que los movimientos intelectuales de la Europa moderna no siguieron los mismos principios, y de eso la prueba muestra es la división del cristianismo europeo, que a su vez penetró en América con cierta diversidad.

Una Norteamérica más protestante y una Latinoamérica más católica, eso al menos hasta que proliferaron distintas religiones, debido en gran medida a la tolerancia que invocaba la normatividad. Pero cuando ya existió una presencia más o menos importante de diferentes creencias y sus respectivos cultos, surgieron los derechos humanos en torno a las prácticas religiosas que, con un ámbito de protección, también alcanzan cierto nivel de empoderamiento. “Hay que hacer notar que la inserción de los derechos humanos en la estela cristiana no fue propuesta hasta el momento en que tales derechos alcanzaron, en numerosos países, la categoría de fundamentos constitucionales, es decir, muy recientemente” (Peña-Ruiz, 2001, p. 56).

Por ese motivo, el que las asociaciones religiosas se proliferen y a su vez se consoliden confiadas en el marco jurídico que las permite, ha generado una neutralización de los ataques entre ellas: a mayor fuerza alcanzada por las iglesias, más tolerancia reciben; por el contrario, en las localidades en donde el número de personas es disidente religiosa o practican cultos apenas visibles, los ataques —muchas veces violentos— son más comunes. Y es allí a donde debe llegar la función del Estado,

en el intento de evitar cualquier acto de intolerancia y abordarlo desde una perspectiva de derechos humanos.

Es en este espacio en donde encontramos el verdadero motivo por el que, a nivel universal, se declara la libertad religiosa. Precisamente para exigir respeto a las diversidades confesionales y a los distintos grados con que se manifiesta. Es por buscar que las creencias mayoritarias apabullen a las creencias minoritarias, pero a la vez, para la preservación de las culturas, considerando que todas son valiosas hasta demostrar lo contrario.

En ese mismo sentido, todas las religiones son valiosas hasta demostrar algo diferente. Y lo contrario es precisamente aquella práctica, cuyos valores van en contra de lo convencional pero, sobre todo, aquellas que atentan contra las libertades y, por ende, contra la libertad de las personas, tanto aquellas que practican un culto como a las que no lo han hecho o han dejado de hacerlo.

Conclusiones

En México, la regulación del ejercicio del culto religioso no se ha efectuado en función de proponer un marco de libertad y garantía para todos los credos, sino hasta la última ley a fines del siglo XX. Su tendencia de regular el culto y nacionalizar los bienes del clero católico había sido una constante a partir de la Independencia y hasta el fin la Guerra Cristera, caracterizada por diversas tensiones que llegaron en dos ocasiones a la guerra. Se puede agregar que las confrontaciones entre la Iglesia y el Estado representan el marco político en el cual se pueden enmarcar los contenidos, tanto constitucionales como de las leyes reglamentarias y el carácter laico del quehacer público. Solo en los últimos años se puede entender la laicidad estatal como una posición que permite actuar neutralmente en las relaciones con todo tipo de asociaciones religiosas.

Pese a las garantías existentes para la práctica de cultos que no trasgredan las leyes ni los derechos de terceros, en México también han ocurrido tensiones interreligiosas, especialmente en comunidades alejadas —destacan entidades del sur del país— y cuyos conflictos, históricamente tienen que ver con el modo en que se ejerce la religión y lo que él conlleva.

Primeramente, de ser un país casi por completo católico, en la actualidad no existe creencia única y eso tiene que ver con la labor propagandística que las asociaciones religiosas despliegan para ganar adeptos, principalmente de otras religiones. En este terreno, el éxito de la conversión sigue consistiendo en la esperanza ultraterrena de obtener premios divinos, a la vez que significa un deseo de mejorar la situación material en la que se vive, o lo que es lo mismo, dejar de sufrir o sufrir menos.

Los conflictos religiosos también se explican en función de la alteración de la vida comunitaria que sufren las comunidades sede de las pugnas, al abandonarse ciertas prácticas tradicionales (usos y costumbres) con una importante carga confesional de una religión. Por su parte, otros los ven como un ataque a las tradiciones, cuya postura —a veces violenta— es simplemente un mecanismo de defensa en favor de la fe. La defensa del credo sigue siendo, como en todas las épocas, un mecanismo de legitimidad de cualquier acción, aunque sea la violencia.

Si para garantizar las libertades religiosas el Estado tiene obligaciones de abstención, la disminución de las tensiones es, en cambio, obligación de acción; todas ellas conforme al marco jurídico, no solo la legislación nacional y local, sino la que proviene del ámbito externo establecida en la convencionalidad que mira el derecho a creer y su respectiva práctica del culto como un derecho humano insoslayable de todos los seres humanos. Como se ha consignado, las personas de todas las culturas del orbe y de todas las épocas, podrán renunciar a muchas cosas, pero no a la religión.

De esta guisa, considerando que la libertad religiosa es un derecho humano y un derecho fundamental, significa que todas las personas pueden creer en algo sino también hacerlo de modo distinto, eso incluye que cada uno imprima valores muy personales a su creencia; por ejemplo, un cristiano puede diferenciarse de otros tipos de cristianismo; más aún, cada persona puede tener creencias muy graduales, eso indica que unos son más apegados que otros a las reglas que impone cada Iglesia o cada asociación religiosa.

Dentro de las mismas creencias hay niveles y grados de apego a los valores y principios, lo que presenta un entorno relativo del ejercicio y goce de la libertad religiosa y los derechos asociados, que son el poder

practicar abierta o íntimamente un culto, creer sin practicar, cambiar de convicciones, derecho a reproducirla entre familiares, así como hacer propaganda al respecto. Independientemente que no se mencionen de modo explícito, la expresión general, tanto en los pactos y convenciones internacionales como el marco jurídico interno, lleva implícito todas estas prerrogativas de las personas que, hasta este estado de la cultura humana, la religión sigue siendo uno de los elementos esenciales.

Referencias

- Adame Godard, Jorge (2012). Estado laico y libertad religiosa. En: M. Moreno Bonett y R.M. Álvarez Lara (Coords.), *Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. Tomo I. México: UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Akzin, Benjamin (1968). *Estado y nación*. Traducción de Ernesto de la Peña. México: Fondo de Cultura Económica, Colección Breviarios No. 200.
- Bergson, Henri (1946). *Las dos fuentes de la moral y de la religión*. Introducción de José Ferrater Mora, traducción de Miguel González Fernández. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Clark, George (1963). *La Europa moderna, 1450-1720*. México: Fondo de Cultura Económica, Colección Breviarios No. 169.
- Dougnac Rodríguez, Antonio (1994). *Manual de historia del derecho indiano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Estudios Históricos No. 47.
- González Morfín, Juan (2016). Perfil histórico de la guerra cristera. *Lusitania Sacra*, 33, pp. 269-290, Janeiro-Junho. Disponible en: portal.cehr.ft.lisboa.ucp.pt/LusitaniaSacra/index.php/journal/issue/view/19 [Recuperado en junio 11 de 2020].
- Huntington, Samuel (1997). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Traducción de José Pedro Tosaus Abadía. Buenos Aires: Paidós. Versión Electrónica.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2005). *La diversidad religiosa en México*. XII Censo General de Población y Vivienda en México. Aguascalientes, México: INEGI.
- Kant, Immanuel (1997). *Filosofía de la historia*. Traducción de Eugenio Ímaz. Segunda Edición. México: Fondo de Cultura Económica, Colección Breviarios 147.
- Kymlika, Will (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría de los derechos de las minorías*. Traducción de Carmen Castells Auleda. Barcelona: Paidós.

- Marina, José Antonio (2002). Vocablo interculturalidad. En: J. Conill (coord.), *Glosario para una sociedad intercultural*. Valencia: Bancaja.
- Marquet Guerrero, Porfirio (1975). *La estructura constitucional del Estado mexicano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Peña-Ruiz, Henri (2001). *La emancipación laica. Filosofía de la laicidad*. Madrid: Ediciones del Laberinto.
- Rivera Farfán, Carolina (2005). *Diversidad religiosa y conflicto en Chiapas. Intereses, utopías y realidades*. México: UNAM, CIESAS, Gobierno de Chiapas.
- Ruggiero, Romano y Tenenti, Alberto (1987). *Los fundamentos del mundo moderno. Edad media tardía, reforma, renacimiento*. Traducción de Marcial Suárez. 19ª edición. México: Siglo XXI Editores.
- Rocher, Guy (1990). *Introducción a la sociología general*. 11ª edición. Barcelona: Editorial Herder.
- Rodríguez, Ramón (1975). *Derecho constitucional*. México: UNAM, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Primera reimpresión, 1978.
- Sayeg Helú, Jorge (1991). *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Schluchter, Wolfgang (2007). El futuro de la religión. En: J. Beriain y M. Aguiluz (Eds.), *Las contradicciones culturales de la modernidad*. Barcelona: Anthropos, UAM, Azc., UNAM, Universidad Nacional de Colombia, Colección Autores, Textos y Temas.
- Semo, Enrique (1979). *Historia mexicana. Economía y lucha de clases*. México: Editorial Era, Serie Popular.
- Soberanes Fernández, José Luis (2000). *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Jurídicos No. 9.
- Solís Domínguez, Daniel y Aviña Cerecer, Gustavo (2009). Conversión y apostasía religiosa como ritos de paso en la sociedad contemporánea. En: *Ritos de paso. Arqueología y antropología de las religiones*. Vol. III. Escuela Nacional de Antropología e Historia. Disponible en: <https://www.enah.edu.mx/publicaciones/documentos/160.pdf> [Recuperado en junio 13 de 2020].
- Tena Ramírez, Felipe (1989). *Leyes fundamentales de México, 1808-1989*. 15ª edición. México: Porrúa.
- Torres Puga, Gabriel (2019). *Historia mínima de la inquisición*. Colección Historias Mínimas. México: Colegio de México.